



Pedro Anaya Garay

Abogado Titulado

Email: pedro Anaya 2010@hotmail.com

Doctor:

ABDON SIERRA GUTIERREZ

Honorable Magistrado Ponente Tribunal Superior de Barranquilla

E. S. D.

Radicación: No.39.444
Código: 08001310300520140047401
Proceso: Verbal-Reivindicatorio
Demandante: Sociedad FIMA BIRBRAGHER E HIJOS LTDA EN LIQ
Demandado: Luis Herney Giraldo Orozco
Asunto.: Presentación Recurso de Reposición

PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY, Abogado en ejercicio y de condiciones civiles y legales conocidas dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal establecida en la ley, ante usted Honorable Magistrado, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 12 de Enero de 2020, de conformidad a lo consagrado en las normas que se integran y constituyen el Estatuto Procesal Colombiano.

PROCEDENCIA:

Es complementemente procedente el recurso de la referencia, ante su despacho, conforme a lo determinado por el Artículo 348 del Código Civil Colombiano, Modificado. Decreto 2282 de 1989. Art 1º, Mod. 168. Modificado, Ley 1395 de 2010, Art 13 y Art. 318 del C. G del P. y demás normas concordante.

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN:

Dado que el Auto en Mención fue debidamente notificada, el día 12 de Enero de 2020, circunstancia por la cual, estamos dentro de término y la oportunidad legal establecida para ello, siguiendo los lineamientos fijados por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

ANALISIS DE HECHOS FACTICOS:

- 1.- Mi poderdante, a través del suscrito presenta en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 26 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla.
- 2.- Con razones, fundamentos y argumentos jurídicos se solicitó la suspensión del Proceso, que fue aceptado el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.
- 3.- Dentro del término de la suspensión se ha generado graves circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que han impedido el desarrollo objetivo de la demanda de pertenencia. Como pleito pendiente, que se tramite en el Juzgado 8 Civil de Circuito de Barranquilla.

4.- Tales como:

- a) El cambio de la Juez 8 Civil del Circuito de Barranquilla, que fue inicialmente la Dra. Zoila Giraldo Borge, quien llevaba adelantado el proceso por la Dra. Jenifer Glen Ríos, con quien se ha dilatado indefinidamente el trámite del mismo.
- b) La suspensión temporal que tuvo del Palacio de justicia de Barranquilla (Centro Cívico), por un grave problema de un conato de incendio en un Juzgado del Circuito del Piso 8, que origino el cierre de toda la edificación y por último el traslado de los despachos a otro piso del mismo edificio, que es de su pleno conocimiento.
- c) Para colmo de males, en el mes de Marzo de 2020, es declaro un Estado de Emergencias Económica, Social y Ecológica en Colombia, producto de la Pandemia que azota a nuestro País y el mundo entero, que ha dejado muchas muertes y dolor en el Mundo.
- d) Solo hasta el 1 de Julio de 2020 es reactivado y de manera virtual la actividad judicial en el País.
- e) Ahora bien, dado que la Juez 8 Civil de Circuito de Barranquilla, a pesar de innumerables visitas personal, cuando fue posible y un sin números de memoriales se NEGABA sistemáticamente a fijar fecha para la primera audiencia de tramite dentro del Proceso de Pertenencia de la Referencia, me vi obligado a pedir, la intervención Judicial a la Procuraduría Regional de Barranquilla de Conformidad con lo establecido en el Art. 277-7 CN y vigilancia Especial Judicial Administrativa del proceso al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico e inmediatamente es conocido y gracias a la intervención del Dr. Adolfo Urguijo, Procurado 13 Judicial II Asuntos Civiles, la Juez fija el 19 de Noviembre de 2020 al fin fecha de la primera audiencia de trámite, para el día 27 de Enero de 2021 solicitada innumerables veces, muy a pesar de advertirle de las graves implicaciones para los derechos e intereses de mis poderdantes, hacia caso omiso, circunstancia esta que afecto flagrantemente derechos fundamentales de los mismo.

Por ende, es innegable que ha existido, circunstancia reales y objetivas que han impedido el normal desarrollo de la demanda de Pertenencia que fue instaurada el 12 de Septiembre de 2017 sin que hasta el momento haya avance procesales significativos, generando un grabe y real perjuicios para los intereses y derechos de mis poderdantes.

SUSTENTACIÓN:

Mis motivos de inconformidad son:

Controvierte el fundamento y criterio del Auto de fecha 12 de Enero de 2021, con los siguientes argumentos:

Lo primero es innegable las graves implicaciones que han tenido, las circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito que ha rodeado el trámite de

este proceso, no se pueden negar ni desvirtuar ya que palmariamente puede ser demostrado, como negar que efectivamente hubo cambio de Juez que de una u otra forma paro en seco la dinámica procesal y para colmo de males nombran a la Juez Glen Ríos y no avanza en casi nada el trámite del mismo, solo y gracias a la intervención oportuna del Procurado Judicial Dr. Urquijo, una vez avoca conocimiento, se logra que se fije fecha de primera audiencia de trámite, es innegable, que este retraso vulnera de manera evidente los derechos fundamentales de mis poderdantes y potencialmente puede causar un daño irremediable a sus intereses y pretensiones, aquí recordaremos la Ponencia del Honorable Magistrado del Consejo de Estado, **GUILLERMO VARGAS AYALA**, radicado No.05001233100020000230201, quien afirma que el debido proceso, tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados, entre ellas, en las que desarrolla potestad sancionatoria. La aplicación de los principios que integran este derecho fundamental, pilar en el Estado de Derecho, buscan que se garantice en tales actuaciones: (i) el acceso a procesos justos y adecuados, (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, (iii) los principios de contradicción e Imparcialidad; (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Entonces las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de vulneran si el operador judicial en esta caso concreto la Juez 8 Civil del Circuito de Barranquilla, omite cumplir su deber de respetar los términos o etapas procesadas fijadas por la ley, como cuando se omite algunas de las ritualidades dentro de una de ellas, en cuanto garantiza la celeridad, la eficacia, la eficiencia y la transparencia de la administración de justicia y hace operante y materializa el acceso a la misma, al hacer efectivo el derecho a la defensa y contradicción, los cuales integran el núcleo esencial del debido proceso. Por tal razón, cuando establece existencias de irregularidades sustanciales que afecten gravemente el debido proceso.

Entonces con todo el respeto Honorable Magistrado, me pregunto si en el ordenamiento constitucional y legal colombiano hay primacía de la norma procedimental sobre la sustancial, lo cual es equivoco, pues prima el derecho sustancial sobre el procedimental, tal como lo establece el Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia. El nuevo papel del juez, de la autoridad administrativa y de los operadores jurídicos en el Estado Social de Derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 ("Las actuaciones (de la administración de justicia) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial" negrilla fuera de texto).

Ahora bien, recordemos con el mayor respeto **LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO**, que en el presente caso, está clara y palmariamente demostrada, se da lo que comúnmente se llama por las personas un caso por fuerza mayor o caso fortuito, pues como ya es sabido por usted Honorable magistrado, no solo el conato de incendio sino también la declaración del Estado de Emergencia que ha sufrido en carne propia toda la población, durante estos casi 10 meses y por ese motivo se paralizó la justicia civil en el País, ha afectado de forma directa el desarrollo normal de este proceso, que debe ser tenidos en cuenta a la hora de establecer el cómputo de tiempo real y efectivo de la suspensión.

No olvidemos que la fuerza mayor y caso fortuito es un concepto desarrollado y definido en los siguientes términos por el artículo 1 de la Ley 95 de 1890:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público". (Subrayado fuera de texto).

La jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada sobre la misma materia, de donde se destaca lo siguiente:

1. "Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..." (subrayado fuera de texto)

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina Nacional-Colombiana y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989". (subrayado fuera de texto).

En cuanto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho; el estado de salud en que se encontraba el poderdante al momento de los hechos.

El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965". (Subrayado es mío).

"...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como

criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, releva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974..." (Subrayado fuera de texto).

En este caso es primera que somos afectados por una Pandemia Mundial, que hacía 100 años no afectaba de esa forma global al mundo, por lo cual es raro para mis poderdantes y no fue previsible, no solo por el mismo Estado, que dicta medidas de urgencia con el objeto de frenar la propagación del virus.

De acuerdo con lo anterior, se concluye, en relación con la fuerza mayor o caso fortuito:

- a) En cada caso concreto se debe analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito.
- b) Los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser alegados y probados por quien los invoca. Es decir, la carga de la prueba la debe soportar quien invoca tales hechos y no quien debe valorarlos.
- c) Debe tratarse de hechos imprevisibles e irresistibles, y por tanto sobrevinientes; esto es, que su previsión escape en condiciones normales a cualquier sujeto y no a una persona en particular, y que además de no haberse podido prever, sea imposible evitar que el hecho se presente.

En concordancia de lo expuesto anteriormente y ante tal situación se tenga en cuenta todos las connotaciones materiales y jurídicas en este caso y se apliquen favorablemente los conceptos explicativos que sustenta este Recurso de Reposición del Auto ya debidamente identificado.

En virtud, con la implementación de la ley 1564 de 2012 que reemplaza el Código de Procedimiento Civil, la oralidad se expande a la jurisdicción civil, aunque previamente, con la Ley 1564 de 2012, se había introducido una importante reforma al CPC, que incorporaba e implementaba un programa piloto de oralidad. Que conlleva un cambio en la estructura de los Recursos seguidos tradicionalmente por escrito y les impone a los Operadores Judiciales de la Administración de Justicia modificar su comportamiento, y darle prioridad a la oralidad dentro de los trámites judiciales. Lo anterior,

sin duda pugna por el respeto y la garantías de principios trascendentales como la oralidad. La entrada en vigencia de la ley 1564 fue escalonada, finalizando el 1 de Enero de 2016, por lo que la implementación de la oralidad de manera generalizada es una realidad, por lo que sería un retroceso sustentar dicha apelación por escrito en un memorial sucinto, breve y muy limitado los reparos a la sentencia apelada. Por ende, todos los argumentos y tesis jurídicas que sustente nuestra apelación, en el fondo Honorable magistrado, se nos castra de ofrecer una defensa eficaz y efectiva toda vez, que limitar nuestra actuación a un escueto escrito que no nos da la posibilidad de verbalizar nuestros fundamentos jurídicos frente a los reparos que tenemos a la sentencia de marras.

En consecuencia, y en razón a lo expuesto, solicito muy respetuosamente.

PETICIÓN:

PRIMERA: Revocar el Auto de fecha 12 de Enero de 2021, por las razones de hecho y derecho expuestas y sustentadas anteriormente y por ende, mantener la suspensión del proceso y la NO reanudación del mismo, dado que podría ser potencialmente perjudicial y gravoso para los derechos e intereses de mis poderdantes.

PRUEBAS:

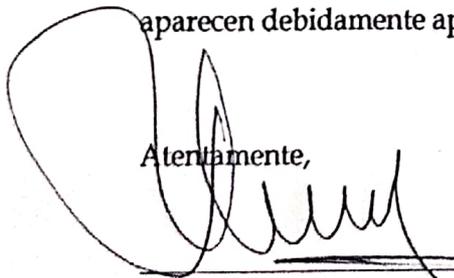
Solicito se tenga como tales las siguientes:

- 1.- Solicitud de la Intervención Judicial administrativa comentada ante la Procuraduría Regional del Atlántico.
- 2.- Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ante el Consejo Seccional de la Adjudicatura del Atlántico.
- 3.- Auto de fecha 19 de Noviembre de 2020 que fija fecha de audiencia.

NOTIFICACION Y CORRESPONDENCIA:

El suscrito y todas las partes del proceso en los correos electrónicos que aparecen debidamente aportados al despacho.

Atentamente,



PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY
C.C. No. 8.742.193 de Barranquilla
T.P. No. 136.889 del C. S. de J.



Pedro Anaya Garay

Abogado Titulado Uniatlantico
Email: pedroanaya2010@hotmail.com
Cel.: 300-2070987

Señores:

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
E. S. D.

Asunto.: Solicitud formal de Vigilancia Judicial Administrativo

PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado de los Señores: LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO y EDINSON GIRALDO SANGUINO, en sus calidades de poseedores legítimos, por más de 15 años, del Inmueble ubicado Cra.42D No.7-68 en Barranquilla, con poder debidamente otorgado para ello y acreditado en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla; por medio del presente escrito me permito Solicitud formal de Vigilancia Judicial Especial Administrativa, conforme con lo estipulado en la RESOLUCIÓN No. CSJATR17-983 de fecha 04 de Septiembre de 2017, con el fin que el Honorable Consejo Decrete la vigilancia Judicial Administrativa Especial en el Proceso Verbal de Pertinencia que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, a fin que se evite los perjuicios irremediables que le están causando excesiva demora injustificada del trámite del proceso de la referencia.

PROCEDENCIA:

Esta Solicitud hace procedente de conformidad con lo establecido en:

1. El Art. 228 de nuestra Constitución Política.
2. El Art. 101 Numeral 6, de la Ley de Administración de Justicia.
3. Y Art. 1º el ACUERDO PSAA11-8716 de 2001, que le asigna a las Salas Seccionales de los Consejos Seccionales de las Adjudicaturas del País, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la Justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN:

Esta Reclamación se hace uso de ella por este escrito y de manera virtual y cumpliendo los requisitos y fundamentos jurídicos para ello, de acuerdo los lineamientos fijados, por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura ACUERDOS PCSJA20-11517, ACUERDOS PCSJA20-11518, ACUERDOS PCSJA20-11519, ACUERDOS PCSJA20-11521, ACUERDOS PCSJA20-11526, ACUERDOS PCSJA20-11527, ACUERDOS PCSJA20-11528, ACUERDOS PCSJA20-11529, ACUERDOS PCSJA20-11532, ACUERDOS PCSJA20-11546, ACUERDOS PCSJA20-11549, ACUERDOS PCSJA20-11556, ACUERDOS PCSJA20-11567, ACUERDOS PCSJA20-11597 y ACUERDOS PCSJA20-11632.

PRUEBAS y ANEXOS:

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia del Acta de Reparto de la demanda mencionada.
- 2.- Copia de todos los memoriales en tal sentido.

SOLICITUDES.-

1. REVISIÓN COMPLETA AL EXPEDIENTE.-

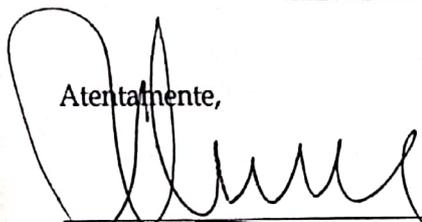
Que se ordene la práctica de valoración técnica de todo el expediente a fin que se valore el comportamiento y la actuación del funcionario frente a lo que establece la ley procesal.

NOTIFICACION Y CORRESPONDENCIA:

-El suscrito y mi representada recibe notificación en la Calle 28 No. 36-100 en Barranquilla, celular 300-2070987 y correo electrónico: pedroanaya2010@hotmail.com

-La Dra. JENIFER MERIDIT GLEN RIOS, Piso 2, Edificio Centro Cívico
Correo electrónico: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY
C.C. No. 8.742.193 de Barranquilla
T.P. No. 136.889 del C. S. de J.

ANTECEDENTE FACTICOS DE ESTA PETICIÓN:

1.- Mis poderdantes Sres. LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO y EDINSON GIRALDO SANGUINO, a través del suscrito presente, el 12 de Septiembre de 2017, una demanda de Pertenencia, la cual correspondió por reparto al JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, radicada bajo el número No.239-2017, como constan en el Acta de Reparto.

2.- Demanda que fue admitida, según Auto Admisión de fecha 25 de Octubre de 2017, por la entonces Juez Dra. ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE, cumpliéndose inmediatamente con todos los puntos ordenados por la parte resolutive del Auto.

3.- Se nombró nueva Juez a la Dra. JENIFER MERIDIT GLEN RIOS, ya ha transcurrido más de tres (3) años, y en múltiples memoriales y en visitas al juzgado personalmente, se le ha solicitado, muy respetuosamente, que por favor, fije fecha de la 1 audiencia de trámite, dado que se le están causando unos graves perjuicios a mis poderdantes, por la demora injustificada y la dilatación injustificada del proceso, toda vez, que los demandados fueron debidamente notificados y NO contestaron dentro del término y que existe un pleito pendiente. Por ende; un caso de prejudicialidad, que se está resolviendo ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, se ha hecho caso omiso del mismo, muy a pesar de estar los términos más que vencidos.

4.- Ahora bien, se le ha reiterado a la Señora Juez, que tiene la obligación de catar los términos en cada etapa procesal y de manera deliberada o no se ha dilato indefinidamente, el trámite de un proceso, tendiendo un manto de duda y una responsabilidad personal en los perjuicios que se puedan causar, dado que mis poderdantes tienen el derecho de tener una justicia pronta y eficiente, de conformidad a los principios establecidos en los Art. 4º y 2º de la Ley 270 de 1996.

5.- Circunstancia por la cual, ya hoy, cansado y completamente preocupado de NO tener respuesta algún y a sabiendas de la paralice del proceso y los perjuicios, reitero que pudiese ocasionarle a mis poderdantes me veo, casi obligado a presentar solicitud respetuosa de una vigilancia especial judicial administrativa, por las razones de hecho y derecho expuestas.

PETICION:

En virtud de lo expuesto y de las pruebas aportadas es completamente procedente y legal solicita que se decrete la Apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Dra. JENIFER MERIDIT GLEN RIOS, en su condición de Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sirven de fundamento a esta solicitud los artículos 228 de la C.P., el artículo 101 numeral 6 de la Ley de Administración de Justicia y los Artículos del , parte B, numerales 2, 4 y 8 del código sustantivo de trabajo, los artículos 2 y 7 de la Ley 1010/06, el artículo 9 del decreto 1295 de 1994, los artículos 1º al 7º y S.S., de la Ley 776 de 2002, y demás normas vigentes y concordante sobre la materia, así:



Pedro Anaya Garay

Abogado Titulado Uniatlantico
Email: pedroanaya2010@hotmail.com
Cel.: 300-2070987

Señores:

Procuraduría Regional de Atlántico Barranquilla

E. S. D.

Asunto: Solicitud Intervención Judicial

PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado de los Señores: **LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO** y **EDINSON GIRALDO SANGUINO**, en sus calidades de poseedores legítimos, por más de 15 años, del Inmueble ubicado Cra.42D No.7-68 en Barranquilla, con poder debidamente otorgado para ello y acreditado en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla; por medio del presente escrito me permito **Solicitar formal la Intervención Judicial**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 277-7 de nuestra Constitución Política, el cual faculta a la Procuraduría General de la Nación para intervenir ante las autoridades judiciales, Intervenir en los procesos ante la jurisdicción civil ordinaria cuando sea necesario para defender el orden jurídico, patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, colectivos y culturales y así evitar los perjuicios irremediables que le están causando excesiva demora injustificada del trámite del proceso de la referencia.

PROCEDENCIA:

Esta Solicitud hace procedente de conformidad con lo establecido en:

1. El Art. 277-7 de nuestra Constitución Política.
2. Y Art. 1º el ACUERDO PSAA11-8716 de 2001

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN:

Esta Reclamación se hace uso de ella por este escrito y de manera virtual y cumpliendo los requisitos y fundamentos jurídicos para ello, de acuerdo los lineamientos fijados, por el gobierno nacional producto de la pandemia mundial.

ANTECEDENTE FACTICOS DE ESTA PETICIÓN:

1.-Mis poderdantes Sres. **LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO** y **EDINSON GIRALDO SANGUINO**, a través del suscrito presente, el 12 de Septiembre de 2017, una demanda de Pertenencia, la cual correspondió por reparto al **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, radicada bajo el número No.239-2017, como constan en el Acta de Reparto.

2.- Demanda que fue admitida, según Auto Admisión de fecha 25 de Octubre de 2017, por la entonces Juez Dra. **ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**, cumpliéndose inmediatamente con todos los puntos ordenados por la parte resolutive del Auto.

3.- Se nombró nueva Juez a la Dra. JENIFER MERIDIT GLEN RIOS, ya ha transcurrido más de tres (3) años, y en múltiples memoriales y en visitas al juzgado personalmente, se le ha solicitado, muy respetuosamente, que por favor, fije fecha de la 1 audiencia de trámite, dado que se le están causando unos graves perjuicios a mis poderdantes, por la demora injustificada, toda vez, que los demandados fueron debidamente notificados y NO contestaron dentro del término y que existe un pleito pendiente. Por ende; un caso de prejudicialidad, que se está resolviendo ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, se ha hecho caso omiso del mismo, a pesar de estar los términos más que vencidos, no ha avanzado nada su tramite..

4.- Ahora bien, se le ha reiterado a la Señora Juez, que tiene la obligación de catar los términos en cada etapa procesal y de manera deliberada o no dilatar indefinidamente, el trámite de un proceso, tendiendo un manto de duda y una responsabilidad personal en los perjuicios, dado que mis poderdantes tienen el derecho de tener una justicia pronta y eficiente, de conformidad a los principios establecidos en los Art. 4º y 2º de la Ley 270 de 1996.

5.- Circunstancia por la cual, ya hoy, cansado y completamente preocupado de NO tener respuesta algún y a sabiendas de la paralice del proceso y los perjuicios que pudiere ocasionarle a mis poderdantes me veo, casi obligado a presentar solicitud respetuosa de una vigilancia especial judicial administrativa, por las razones de hecho y derecho expuestas.

PETICION:

En virtud de lo expuesto y de las pruebas aportadas es completamente procedente y legal solicitar la intervención ante la jurisdicción civil ordinaria, en este caso particular, Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla, con el fin de defender el orden jurídico y determinar el actuar disciplinario de la Juez en mención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sirven de fundamento a esta solicitud los artículos 277-6,7 de la C.P., ACUERDO PSAA11-8716 de 2001, Artículo 1º y demás normas vigentes y concordante sobre la materia, así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTICULO 277-7.

“El Procurador General de la Nación, por si o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”.

ACUERDO PSAA11-8716 de 2001

ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación (la negrilla es del suscrito).

PRUEBAS y ANEXOS:

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia del Acta de Reparto de la demanda mencionada.
- 2.- Copia de todos los memoriales en tal sentido.

SOLICITUDES.-

1. REVISIÓN COMPLETA AL EXPEDIENTE.-

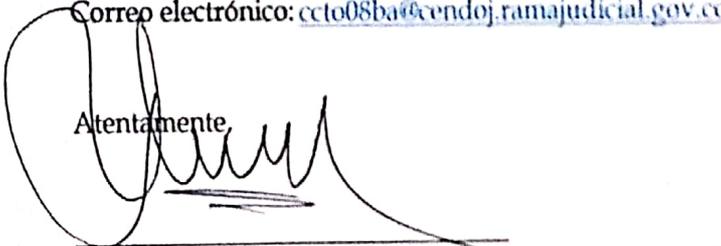
Que se ordene la práctica de valoración técnica de todo el expediente a fin que se valore el comportamiento y la actuación del funcionario frente a lo que establece la ley procesal.

NOTIFICACION Y CORRESPONDENCIA:

-El suscrito y mi representada recibe notificación en la Calle 28 No. 36-100 en Barranquilla, celular 300-2070987 y correo electrónico: pedroanaya2010@hotmail.com

-La Dra. JENIFER MERIDIT GLEN RIOS, Piso 2, Edificio Centro Cívico
Correo electrónico: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente



PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY
C.C. No. 8.742.193 de Barranquilla
T.P. No. 136.889 del C. S. de J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora Juez: a su Despacho el presente proceso pendiente por señalar fecha para realizar audiencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de noviembre de 2020.

SANDRA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

RADICACION: 00239-2017
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS HERNEY GIRALDO ROZCO
DEMANDADO: BIRBRAGHER E HIJOS LTDA. EN LIQUIDACION

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 806 /2020, los artículos 3º, 103 y 107, párrafo 1º, del Código General del Proceso, se fija la hora de las 2:30 p.m. del 27 de enero de 2021, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes y estas, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. Así mismo, se les remitirá el instructivo para asistir y participar en audiencias virtuales.

En caso de requerir documentos del expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos con antelación debida, a través del correo electrónico ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a las partes que deberán concurrir a la audiencia en el día y hora señalados, a fin de que absuelvan INTERROGATORIO DE PARTE, tal como lo dispone la citada norma.-

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

1896acf6f9df6abb38d42ffd74ea26cd4b3996a4e23497f1b05320e8833c485c

Documento generado en 19/11/2020 09:05:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>